

INSTITUCIONES, CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS AMBIENTALES EN EL CPTPP

INSTITUTIONS, CONSULTATIONS, AND ENVIRONMENTAL DISPUTE SETTLEMENT IN THE CPTPP

*Raúl F. Campusano Droguett**

RESUMEN: El artículo presenta el sistema de solución de controversias internacionales establecido en el capítulo xx del CPTPP y que es distinto y separado del sistema general de solución de controversias internacionales del CPTPP y que conforma la totalidad del capítulo xxviii del CPTPP. El texto se estructura considerando las siguientes secciones: a. Instituciones y funcionamiento, b. Sistema. Junto con explicar cada una de las partes del sistema y su funcionamiento y operatividad, se proponen algunas consideraciones que intentan explicar las razones por la opción de agregar este sistema específico de solución de disputas ambientales en forma adicional al sistema general. En términos globales, las razones detrás de esta decisión se encuentran en la especial naturaleza de los temas ambientales y la creciente relevancia de estos temas en su relación con el comercio internacional.

PALABRAS CLAVE: comercio internacional, ambiente, tratados de comercio, CPTPP. Sistema de solución de controversias ambientales.

ABSTRACT: These notes present the international dispute settlement system established in Chapter xx of the CPTPP, which is distinct and separate from the general international dispute settlement system of the CPTPP and which

*Abogado de la Universidad de Chile. Master en Derecho, Universidad de Leiden, Países Bajos. Master of Arts en Estudios sobre la Paz Internacional, Universidad de Notre Dame, Estados Unidos. Profesor titular de la Universidad del Desarrollo. Director Posgrados Derecho UDD. Director académico del programa de Magister en Derecho Ambiental UDD. Correo electrónico: rcampusano@udd.cl

makes up the entirety of Chapter XXVIII of the CPTPP. The text is structured considering the following sections: a. Institutions and operation. b. Consultation system. c. Dispute settlement system itself. Along with explaining each of the parts of the system and its functioning and operation, some considerations are raised that try to explain the reasons why it was decided to add this specific environmental dispute settlement system in addition to the general system. In global terms, it is argued that the reasons behind this decision are to be found in the special nature of environmental issues and the growing relevance of these issues in relation to international trade.

KEYWORDS: International trade, environment, trade agreements, CPTPP. Environmental dispute settlement system.

INTRODUCCIÓN

El capítulo veinte del Acuerdo Amplio y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP) regula los temas ambientales respecto de las materias de este tratado. Dentro de las diversas materias que norma, incluye disposiciones sobre consultas y solución de diferencias. Sin embargo, el tratado contiene un capítulo completo, capítulo vigésimo octavo, sobre consultas y solución de diferencias entre las partes del tratado. Entonces, procede analizar las razones que llevaron a las partes a decidir agregar normas específicas de consultas y solución de diferencias en el contexto de los temas ambientales y la forma en que se relacionan las disposiciones de ambos capítulos.

El capítulo veintiocho consagra el principio general, válido para todos los temas y capítulos del tratado, al señalar en su artículo 28.2 el valor de la cooperación. La norma señala:

“Las partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado, y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento o aplicación”¹.

En relación con las razones que se consideraron para establecer un sistema especial de solución de conflictos en el ámbito de los temas ambientales, estas se explican por la especial naturaleza de los temas ambientales y la creciente relevancia de ellos en su relación con el comercio internacional.

¹ Artículo 28.2 Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (2018) (2023 Chile).

En el artículo se describen los aspectos centrales del sistema de solución de controversias del capítulo xx del CPTPP de acuerdo con la siguiente estructura:

- a) Instituciones y funcionamiento.
- b) Sistema de consultas.
- c) Sistema de solución de controversias propiamente tal.
- d) Reflexiones finales en las que se argumenta sobre las razones que justifican la existencia de este sistema separado y especial de solución de controversias.

Como señalan Cristián Delpiano y Camilo Cornejo:

“La pregunta por los mecanismos de resolución de controversias es esencial para la eficiencia y efectividad del derecho internacional ambiental, así como para la aplicación del propio CPTPP, especialmente para resguardar el equilibrio entre la política comercial y la política ambiental, y garantizar de esta forma que se generen sinergias positivas entre el medio ambiente y la regulación y promoción del comercio internacional”².

Desde esta reflexión es posible comenzar a explorar las razones de la existencia de un sistema separado y específico para resolver las disputas ambientales en el contexto del CPTPP.

I. INSTITUCIONES Y FUNCIONAMIENTO

El artículo 20.19 establece la constitución de un comité de medio ambiente y puntos de contacto. La idea de conformar un comité y puntos de contacto tiene por finalidad facilitar la comunicación entre los Estados partes, generando instancias de encuentro periódico en que se generan los acercamientos y confianzas que luego podrán ser relevantes al momento de abordar una diferencia o tema de interpretación del tratado. Desde diversas perspectivas es positiva la decisión de generar esta sencilla institucionalidad de relaciones y discusión.

Punto de contacto

Cada parte debe designar y notificar un punto de contacto de sus autoridades relevantes dentro de los noventa días siguientes a partir de la entrada en vigor

² DELPIANO & CORNEJO (2023).

del tratado para esa parte. La finalidad de esta nominación es facilitar la comunicación entre las partes para la implementación del capítulo veinte sobre medio ambiente. “Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes en caso de que haya cualquier cambio a su punto de contacto”³.

Comité de medio ambiente (Comité)

El artículo 20.19.2 dispone que las:

“Partes establecen un Comité de Medio Ambiente (Comité) compuesto por representantes gubernamentales de alto nivel, o sus designados, de las autoridades nacionales relevantes de comercio y medio ambiente de cada Parte, responsables de la implementación”

del capítulo sobre medio ambiente.⁴

El objetivo del Comité es supervisar la implementación del capítulo sobre medio ambiente y sus funciones son:

- a) “proporcionar un foro para discutir y revisar la aplicación de este Capítulo;
- b) proporcionar informes periódicos a la Comisión respecto a la implementación del Capítulo;
- c) proporcionar un foro para discutir y revisar las actividades de cooperación del Capítulo;
- d) considerar y procurar resolver los asuntos que le sean remitidos conforme al Artículo 20.21⁵;
- e) coordinarse con otros comités establecidos conforme a este Tratado, según sea apropiado;
- f) desempeñar cualquier otra función que las Partes puedan decidir”⁶.

Periodicidad y sede de reuniones

El tratado establece que el Comité:

“se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Posteriormente, el Comité se reunirá cada dos años a menos que el Comité acuerde algo diferente. El Presidente del Comité

³ Artículo 20.19.1 del CPTPP.

⁴ Artículo 20.19.2 del CPTPP.

⁵ Consultas de representantes de alto nivel.

⁶ Artículo 20.19.3 del CPTPP.

y la sede de sus reuniones se rotarán entre cada una de las Partes en orden alfabético en inglés, a menos que el Comité acuerde algo diferente”⁷.

Sistema de adopción de decisiones

El tratado indica que:

“todas las decisiones e informes del Comité serán tomadas por consenso, a menos que el Comité acuerde algo diferente o salvo se disponga lo contrario en este Capítulo”⁸.

Publicidad de las decisiones

El texto establece: “todas las decisiones e informes del Comité serán puestos a disposición del público, salvo que el Comité acuerde algo diferente”⁹.

Obligaciones especiales al quinto año de vigencia

El texto instituye que:

“durante el quinto año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el Comité:

- a) revisará la implementación y operación de este Capítulo.
- b) reportará sus conclusiones, pudiendo incluir recomendaciones, a las Partes y a la Comisión.
- c) realizará revisiones posteriores en intervalos que serán decididos por las Partes”¹⁰.

Participación ciudadana

El tratado mandata que el Comité:

“dispondrá que el público pueda dar su opinión en asuntos pertinentes al trabajo del Comité, según sea apropiado, y sostendrá una sesión pública en cada reunión”¹¹.

⁷ Artículo 20.19.4 del CPTPP.

⁸ Artículo 20.19.5 del CPTPP.

⁹ Artículo 20.19.6 del CPTPP.

¹⁰ Artículo 20.19.7 del CPTPP.

¹¹ Artículo 20.19.8 del CPTPP.

Eficiencia en uso de recursos y aplicación de nuevas tecnologías

El texto declara que las partes:

“reconocen la importancia de la eficiencia de los recursos en la implementación de este Capítulo y la conveniencia de utilizar las nuevas tecnologías para facilitar la comunicación y la interacción entre las Partes y con el público”¹².

II. CONSULTAS

El artículo 20.20 consagra un sistema de consultas ambientales. Se trata de una herramienta propia y tradicional del derecho internacional y tiende a promover la solución informal de disputas germinales que normalmente no llegan a desarrollarse en toda su posible magnitud por acción del procedimiento de consultas. La experiencia en todos los ámbitos del derecho internacional muestra la conveniencia y beneficios de la existencia de sistemas de consultas entre los Estados partes.

Interpretación y aplicación

“Las Partes procurarán en todo momento acordar la interpretación y aplicación de este Capítulo, y harán todos los esfuerzos a través del diálogo, la consulta, el intercambio de información y, de ser apropiado, la cooperación, para abordar cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Capítulo”¹³.

Procedimiento de inicio de consultas

Una parte¹⁴ podrá solicitar consultas con cualquier otra parte¹⁵

“respecto de cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto de la Parte consultada. La Parte consultante incluirá información que sea específica y suficiente para permitir que la Parte consultada responda,

¹² Artículo 20.19.9 del CPTPP.

¹³ Artículo 20.20.1 del CPTPP.

¹⁴ La parte consultante.

¹⁵ La parte consultada.

incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación sobre la base legal de la solicitud. La Parte consultante circulará su solicitud de consultas a las otras Partes a través de sus respectivos puntos de contacto”¹⁶.

Parte participante

“Una Parte distinta a la Parte consultante o consultada que considere que tiene un interés sustancial en el asunto (una Parte participante) podrá participar en las consultas mediante la entrega de una notificación por escrito al punto de contacto de las Partes consultante y consultada, a más tardar a los siete días siguientes a la fecha de circulación de la solicitud de consultas. La Parte participante incluirá en su notificación una explicación sobre su interés sustancial en el asunto”¹⁷.

Tiempos para iniciar la consulta

A menos que las partes consultante y consultada (las partes consultantes) acuerden algo diferente, las partes consultantes entrarán en consultas con prontitud y a más tardar treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud por la parte consultada¹⁸.

Esfuerzos para solución satisfactoria

Las partes consultantes harán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, la cual podrá incluir actividades de cooperación apropiadas. Las Partes consultantes podrán buscar asesoramiento o asistencia de cualquier persona u órgano que consideren apropiado con el fin de examinar el asunto¹⁹.

El artículo 20.21 se refiere a las consultas de representantes de alto nivel.

Procedimiento ante la consulta infructuosa

Si las partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al artículo 20.20 (consultas ambientales), una parte consultante podrá solicitar que los representantes del Comité de las Partes consultantes se reúnan para considerar el

¹⁶ Artículo 20.20.2 del CPTPP.

¹⁷ Artículo 20.20.3 del CPTPP.

¹⁸ Artículo 20.20.4 del CPTPP.

¹⁹ Artículo 20.20.5 del CPTPP.

asunto, mediante la entrega de una solicitud por escrito al punto de contacto de la otra u otras partes consultantes. Al mismo tiempo, la parte consultante que solicitó las consultas circulará la solicitud a los puntos de contacto de las otras partes²⁰.

Procedimiento

Los representantes del Comité de las Partes consultantes se reunirán con prontitud después de la entrega de la solicitud y buscarán resolver el asunto incluyendo, de ser apropiado, mediante la recolección de información científica y técnica pertinente de expertos gubernamentales o no gubernamentales. Los representantes del Comité de cualquier otra parte que consideren tener un interés sustancial en el asunto, podrán participar en las consultas²¹.

El artículo 20.22 se refiere a las consultas ministeriales.

Procedimiento ante la consulta infructuosa

Si las partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al artículo 20.21 (consultas de representantes de alto nivel), una parte consultante podrá referir el asunto a los ministros relevantes de las partes consultantes, quienes buscarán resolver el asunto²².

Procedimiento

Las consultas de conformidad con el artículo 20.20 (Consultas Ambientales), el artículo 20.21 (Consultas de Representantes de Alto Nivel) y este artículo, podrán ser celebradas en persona o por cualquier medio tecnológico disponible, según sea acordado por las Partes consultantes. Si las consultas son en persona, se realizarán en la capital de la Parte consultada, a menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente.²³ Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualesquiera procedimientos futuros²⁴.

Como se puede observar, el tratado cuenta con un sistema de consultas sofisticado, claro, sencillo de aplicar, y relevante en su utilización. De la misma

²⁰ Artículo 20.21.1 del CPTPP.

²¹ Artículo 20.21.2 del CPTPP.

²² Artículo 20.22.1 del CPTPP.

²³ Artículo 20.22.2 del CPTPP.

²⁴ Artículo 20.22.3 del CPTPP.

forma, algunos autores han levantado señales de alerta sobre la posible y eventual tensión entre consultas y legislaciones y políticas públicas nacionales²⁵.

III. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

El artículo 20.23 establece el sistema de Solución de Controversias propiamente tal de este capítulo.

Aplicación del Sistema General de Solución de Controversias (C28)

Si las partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al artículo 20.20 (consultas medioambientales), el artículo 20.21 (consultas de representantes de alto nivel) y el artículo 20.22 (consultas ministeriales) dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud conforme al artículo 20.20 (consultas medioambientales) o en cualquier otro periodo que las partes consultantes acuerden, la parte consultante podrá solicitar consultas conforme el artículo 28.5 (consultas) o solicitar el establecimiento de un grupo especial conforme al artículo 28.7 (establecimiento de un grupo especial)²⁶.

De esta forma, la interpretación adecuada del sistema de solución de controversias ambientales en el CPTPP es que, en el evento que surja una diferencia entre partes, se debe aplicar lo preceptuado en el capítulo veinte en relación con los distintos niveles, procedimientos y jerarquías de consultas. En el evento que estos sistemas no logren la solución del conflicto, se debe proceder a aplicar el sistema general de solución de controversias establecido en el capítulo veintiocho del tratado²⁷. El que contiene un sistema de consultas y la creación de un grupo especial.

²⁵ En efecto, en este sentido lo señalado por DELPIANO & CORNEJO (2023): “Así, en nuestra opinión, los mecanismos de consulta preventivos-colaborativos, junto con evitar situaciones de conflicto, pueden generar un espacio en el que al promover el diálogo, se genere un intercambio de experiencias, flujos de conocimiento y acercamientos entre los Estados suscriptores que redunde en mejoras regulatorias en toda la cadena normativa, desde la dictación y adecuación de los estándares, hasta la fiscalización y reacción ante incumplimientos. Sin embargo, también tiene el riesgo de poner en cuestión las medidas ambientales que cada Estado intente adoptar, cuando ello afecte intereses comerciales de otros Estados parte, atendido que la propia vocación del CPTPP se sitúa en el ámbito comercial, y no estrictamente en el ámbito ambiental”.

²⁶ Artículo 20.23.1 del CPTPP.

²⁷ El artículo 28.5 se refiere al sistema general de consultas y dispone: “cualquier Parte podrá solicitar la realización de consultas con cualquier otra Parte respecto de cualquier asunto descrito en el Artículo 28.3 (Ámbito de Aplicación). La Parte que haga la solicitud de consultas lo hará por escrito y establecerá las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la

Obligaciones especiales del grupo especial convocado

En esta sección del tratado existe un juego entre las normas del capítulo veinte y aquellas del capítulo veintiocho. El capítulo veinte hace un llamado explícito a la aplicación de la norma establecida en el artículo 28.7 sobre la convocación de un grupo especial y luego le impone algunas reglas específicas establecidas en el artículo 20.23.2²⁸. De esta forma, el artículo 20.23.2 establece:

medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. La Parte solicitante circulará la solicitud de manera simultánea a las otras Partes a través de los puntos de contacto generales designados conforme al Artículo 27.5.1 (Puntos de Contacto)". Por su parte: "la Parte a la que se haya hecho la solicitud de consultas responderá por escrito, a menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente, a la solicitud a más tardar a los siete días siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud. Esa Parte circulará su respuesta de manera simultánea a las otras Partes a través de los puntos de contacto generales y celebrará consultas de buena fe". Ahora bien: "una Parte distinta de la Parte consultante que considere que tiene un interés sustancial en el asunto podrá participar en las consultas mediante una notificación escrita a las otras Partes a más tardar a los siete días siguientes a la fecha en que se circule la solicitud de consultas. La Parte incluirá en su notificación una explicación de su interés sustancial en el asunto". A menos que las partes consultantes acuerden algo diferente, celebrarán consultas a más tardar: (a) a los quince días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para asuntos concernientes a mercancías perecederas o (b) a los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para todos los demás asuntos. El artículo 28.5.5. establece: "las consultas podrán realizarse en persona o por cualquier otro medio tecnológico disponible para las Partes consultantes. Si las consultas se realizan en persona, éstas se realizarán en la capital de la Parte a la que se le haya hecho la solicitud de consultas, salvo que las Partes consultantes acuerden algo diferente". El artículo 28.5.6 aborda el tema del estándar de esfuerzo exigido al indicar: "las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas conforme a este Artículo. Para este fin: (a) cada Parte consultante proporcionará suficiente información para permitir un análisis completo de cómo la medida vigente o en proyecto podría afectar el funcionamiento y aplicación de este Tratado; y (b) una Parte que participe en las consultas tratará cualquier información intercambiada en el curso de las consultas que se designe como confidencial de la misma forma que la Parte que proporciona la información". El artículo 28.5.7 establece: "una Parte consultante podrá solicitar que otra Parte consultante ponga a disposición al personal de sus autoridades gubernamentales o de otros organismos reguladores que tengan conocimiento especializado en la materia en cuestión". Finalmente, el artículo 28.5.8 señala: "las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier otro procedimiento".

²⁸ El artículo 28.7 consagra el establecimiento de un grupo especial indicando: "una Parte que haya solicitado consultas conforme al Artículo 28.5.1 (Consultas) podrá solicitar, por medio de una notificación escrita dirigida a la Parte reclamada, el establecimiento de un grupo especial si las Partes consultantes no logran resolver el asunto dentro de: (a) un plazo de 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas conforme al Artículo 28.5.1 (Consultas); (b) un plazo de 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas

“no obstante lo dispuesto en el Artículo 28.15 (Función de los Expertos)²⁹, en una controversia que surja conforme al Artículo 20.17.2 (Conservación y Comercio) un grupo especial convocado conforme al Capítulo 28 (Solución de Controversias) deberá:

- a) buscar asesoramiento o asistencia técnica, según sea apropiado, de una entidad autorizada conforme a la CITES para abordar el asunto particular, y proporcionar a las Partes consultantes la oportunidad de comentar sobre dicho asesoramiento o asistencia técnica recibida; y
- b) dar la debida consideración a cualquier orientación interpretativa recibida de conformidad con el subpárrafo (a) sobre el asunto, en la medida de lo apropiado a la luz de su naturaleza y condición, al elaborar sus conclusiones y determinaciones conforme al Artículo 28.17.4 (Informe Inicial)³⁰.

conforme al Artículo 28.5.1 (Consultas) en un asunto relativo a mercancías perecederas; o (c) cualquier otro plazo que las Partes consultantes puedan acordar”. El procedimiento tiene las siguientes regulaciones: artículo 28.7.2: “La Parte reclamante distribuirá la solicitud de manera simultánea a todas las Partes a través de todos los puntos de contacto designados conforme al Artículo 27.5 (Puntos de Contacto)”. Artículo 28.7.3: “La Parte reclamante incluirá en su solicitud para establecer un grupo especial una identificación de la medida u otro asunto en cuestión y un breve resumen del fundamento jurídico de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema claramente”. Artículo 28.7.4: “Un grupo especial se establecerá a la entrega de la solicitud”. Artículo 28.7.5: “A menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente, el grupo especial se compondrá de manera compatible con las disposiciones de este Capítulo y las Reglas de Procedimiento”. Artículo 28.7.6: “Si un grupo especial se ha establecido respecto a un asunto y otra Parte solicita el establecimiento de un grupo especial respecto del mismo asunto, un único grupo especial debería establecerse para examinar tales reclamaciones siempre que sea posible”. Artículo 28.7.7: “Un grupo especial no podrá establecerse para revisar una medida en proyecto”.

²⁹ El artículo 28.15 se refiere a la función de los expertos y dispone: “A solicitud de una Parte contendiente, o por iniciativa propia, el grupo especial podrá recabar la información y la asesoría técnica de cualquier persona u organismo que estime apropiado, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden y sujeto a cualesquiera términos y condiciones acordados por las Partes contendientes. Las Partes contendientes tendrán una oportunidad para comentar sobre cualquier información o asesoría obtenida conforme a este Artículo”.

³⁰ El informe preliminar, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 28.17.4, tendrá en su contenido: (a) conclusiones de hecho; (b) la determinación del grupo especial en cuanto a si: (i) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones en este Tratado; (ii) una Parte ha incumplido de alguna otra manera con sus obligaciones en este Tratado; o (iii) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 28.3.1(c) (Ámbito de Aplicación); (c) cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; (d) recomendaciones, si las Partes contendientes las han solicitado conjuntamente, para la resolución de la controversia; y (e) los razonamientos de las conclusiones y determinaciones”.

Consideración de leyes ambientales nacionales

Antes de que una parte inicie un caso de solución de controversias conforme a este tratado por un asunto que surja conforme al artículo 20.3.4 (compromisos generales)³¹ o el artículo 20.3.6, dicha parte considerará si mantiene leyes ambientales que son sustancialmente equivalentes en su ámbito a las leyes ambientales que serían objeto de la controversia³².

Caso en que no hay leyes ambientales nacionales equivalentes

Si una parte solicita consultas a otra parte conforme al artículo 20.20 (consultas medioambientales) por un asunto que surja conforme al artículo 20.3.4 o 20.3.6 (compromisos generales)³³, y la parte consultada considera que la parte consul-

³¹ El artículo 20.3.4., que se encuentra dentro del acápite de compromisos generales del capítulo veinte sobre medio ambiente, indica: “ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes ambientales a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente de una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte”.

³² Artículo 20.23.3 del CPTPP.

³³ Como se ha señalado en CAMPUSANO (2023) p. 6, “este compromiso debe entenderse e interpretarse junto con los demás y es de toda coherencia con el sistema. Así como no es aceptable realizar acciones proteccionistas escudándose en argumentos de protección ambiental, tampoco lo es la reducción de los estándares ambientales, leyes y políticas, con la finalidad de alentar el comercio. La norma comanda: “las Partes reconocen que es inapropiado alentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de la protección otorgada en sus respectivas leyes ambientales. Por consiguiente, una Parte no renunciará a aplicar o de otro modo derogará, u ofrecerá renunciar a aplicar o de otro modo derogar sus leyes ambientales de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esas leyes, con el fin de alentar el comercio o la inversión entre las Partes”. El comercio no se alienta en desmedro del ambiente. Intentar hacerlo constituiría una seria violación del tenor literal y espíritu del tratado, además de pugnar con el derecho y la política ambiental internacional vigente. Y, por cierto, con el derecho y política económica y comercial internacional vigente. El comercio internacional se alienta a través de reglas claras y transparentes, principios de no discriminación, y aliento al Estado de derecho y a la protección y promoción ambiental”. La norma del artículo 20.3.6 indica que lo en ella estipulado es sin perjuicio de lo indicado en el 20.3.2 que se refiere al reconocimiento del derecho soberano de las partes en relación con su política y derecho ambiental. El texto señala: “las Partes reconocen el derecho soberano de cada Parte a establecer sus propios niveles de protección ambiental interna y sus propias prioridades ambientales, así como a establecer, adoptar, o modificar sus leyes y políticas ambientales consecuentemente”. Como se ha indicado en CAMPUSANO (2023) p. 4, “ésta es una idea que puede parecer contraintuitiva o de difícil comprensión en el contexto del derecho y la política internacional del ambiente. Sin embargo, la idea se encuentra firmemente establecida desde hace décadas

tante no mantiene leyes ambientales que son sustancialmente equivalentes en su ámbito a las leyes ambientales que serían objeto de la controversia, las partes discutirán la cuestión durante las consultas³⁴.

El sistema de solución de controversias expresa el esfuerzo especial que los Estados partes han tenido para armonizar comercio y ambiente, logrando un tratado que puede considerarse estado del arte en la materia. Por supuesto, siempre hay espacios de avance y tensiones³⁵. Más aún será necesario observar con el paso del tiempo el funcionamiento de estos mecanismos en la práctica para poder hacer análisis más concretos y adecuados sobre la materia.

Artículo 20.18:

Bienes y servicios ambientales

El artículo 20.18 establece normas sobre comercio e inversión en bienes y servicios ambientales de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las partes reconocen la importancia del comercio y la inversión en bienes y servicios ambientales como un medio para mejorar el desempeño ambiental y económico y para abordar desafíos ambientales globales.
2. Las partes, además, reconocen la importancia de este tratado para promover el comercio y la inversión en bienes y servicios ambientales en la zona de libre comercio.
3. Por consiguiente, el Comité considerará asuntos identificados por una parte o partes relacionados con el comercio de bienes y servicios ambientales, incluyendo asuntos identificados como potenciales barreras no arancelarias a ese comercio. Las partes procurarán abordar cualquier potencial barrera al comercio de bienes y servicios ambientales que podrá ser identificada por una parte, incluyendo mediante el trabajo en el Comité y junto con otros comités pertinentes establecidos conforme este tratado, según sea apropiado.

y forma parte explícita de la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, Estocolmo 1972 y de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, de 1992. De esta forma, en esta materia, el CPTPP no se aparta en nada a lo ya establecido en el derecho y la política internacional ambiental vigente”.

³⁴ Artículo 20.23.4 del CPTPP.

³⁵ En este sentido, DELPIANO & CORNEJO (2023) han señalado: “Sin embargo, así como los desafíos son ambiciosos y la potestad regulatoria de los Estados es necesaria, los riesgos también son considerables. En efecto, el desafío de alinear en un nivel regional mayor el comercio global con el medio ambiente, bajo Estados que enfrentan realidades muy diversas y aproximaciones culturales y legales propias de su desarrollo histórico, inevitablemente puede generar tensiones”.

4. Las partes podrán desarrollar proyectos de cooperación bilateral y plurilateral sobre bienes y servicios ambientales para abordar desafíos ambientales relacionados con el comercio, actuales y futuros.

La incorporación de estas normas es una expresión clara de la intención del tratado de incorporar, destacar y promover las consideraciones ambientales en el contexto del comercio internacional.

REFLEXIONES FINALES

El CPTPP tiene un sistema moderno, robusto y sólido de solución de controversias, desarrollado en el capítulo 28. En forma adicional, el capítulo 20 sobre medio ambiente, contiene un sistema especial de solución de controversias específicamente elaborado para disputas de contenido ambiental. Aparece, entonces, como válida la interrogante sobre las razones por las cuales el tratado establece un sistema de solución de controversias especial, dedicado a los temas ambientales del capítulo veinte, en circunstancias que cuenta con un sistema completo de solución de controversias en el capítulo veintiocho.

De acuerdo con lo observado, es posible encontrar varias razones que explican la decisión de los negociadores del tratado en el sentido de establecer un sistema específico de solución de conflictos ambientales, además del sistema general de solución de conflictos del tratado. Estas razones son testimonio de las prioridades y complejidades de los acuerdos comerciales internacionales de esta época de avanzado siglo XXI.

En primer lugar, enfoques específicos. Los distintos tipos de conflictos requieren mecanismos y procesos de resolución diferentes. Al incluir un capítulo específico sobre conflictos medioambientales, el CPTPP reconoce que los temas ambientales demandan conocimientos y procedimientos especializados. Esto hace posible una aproximación más específica y eficaz para resolver los conflictos relacionados con temas ambientales.

En segundo lugar, protección y cumplimiento de la regulación ambiental. Los temas ambientales tienen relevancia planetaria, y los acuerdos comerciales como el CPTPP apuntan a garantizar que el comercio no genere degradación del ambiente o a la violación de los compromisos internacionales ambientales.

En tercer lugar, conocimientos especializados. En efecto, los conflictos ambientales pueden ser muy técnicos y requerir conocimientos especializados en ciencias, derecho y reglamentos ambientales técnicos y específicos. Al tener un capítulo dedicado a los conflictos ambientales se garantiza que los paneles u organismos responsables de resolver tales diferencias puedan incluir a expertos en la materia que puedan entender más adecuadamente los matices de los temas ambientales.

En cuarto lugar, debe considerarse el tema de las obligaciones internacionales. Diversos Estados son parte de acuerdos internacionales sobre ambiente. En este contexto, los mecanismos específicos de resolución de disputas ambientales dentro del CPTPP pueden ayudar a garantizar que los Estados miembros cumplan con sus obligaciones tanto de aquellas derivadas del mismo tratado como de aquellos acuerdos ambientales que sean aplicables.

En quinto lugar, la decisión de agregar un capítulo específico sobre conflictos ambientales enfatiza el compromiso del tratado con la protección del ambiente y el desarrollo sostenible, estableciendo en forma clara que las consideraciones ambientales no deben dejarse de lado en favor de los intereses comerciales.

En sexto lugar, es posible agregar consideraciones de claridad y transparencia. Al diseñar un marco específico para los conflictos ambientales, el CPTPP aumenta la claridad y la transparencia. Los Estados partes del tratado pueden participar y comprender más sencillamente los procedimientos y mecanismos para resolver los conflictos ambientales, ya que estos pueden diferir de los utilizados para las disputas generales.

En séptimo lugar, es posible argumentar que la existencia de sistemas separados puede promover la participación pública y de las partes interesadas. Los temas ambientales tienden a involucrar un diverso espectro de *stakeholders*, incluidas las organizaciones no gubernamentales y la ciudadanía en general. De esta forma, la existencia de un capítulo dedicado a los conflictos ambientales puede aportar un diseño que sirva para una mayor participación pública y de las partes interesadas en el proceso de resolución, fomentando la transparencia y la responsabilidad.

En octavo lugar, y de alguna forma, esta consideración incorpora todas las anteriores, la existencia de un sistema separado para la solución de las disputas ambientales dentro del contexto del CPTPP, es una expresión de la creciente importancia que los temas ambientales han ido adquiriendo en el ámbito de los tratados internacionales de comercio. Así, es posible afirmar que este tratado refleja el estado del arte, no solo en comercio internacional libre, sino, también, la forma en que se está delineando la relación contemporánea entre comercio y ambiente. La decisión de tener un sistema separado refuerza la idea de importancia de lo ambiental y le entrega el espacio necesario para su especificidad y eficacia.

Todos estos temas se irán definiendo y aclarando a través de la aplicación práctica de este sistema de solución de disputas y su relación con el sistema general del capítulo 28. Por ahora, es posible afirmar que el texto diseña y estructura un sistema que tiene todos los elementos para ser exitoso y un aliciente al comercio internacional y la protección del ambiente en forma sinérgica. En este sentido, es razonable señalar que el CPTPP puede llegar a convertirse en modelo de futuros tratados internacionales de comercio. Desde ya, ha

puesto una vara alta y apostado a la sinergia entre comercio libre y protección y promoción ambiental.

BIBLIOGRAFÍA

- ASIA-PACIFIC ECONOMIC COOPERATION (2017): Study report on environmental provisions in APEC member economies' FTAs/RTAs. APEC Committee on Trade and Investment. Available at www.apec.org/docs/default-source/Publications/2018/5/Study-Report-on-Environmental-Provisions-in-APEC-Member-Economies-FTAs-RTAs/218_CTI_Study-Report-on-Environmental-Provisions-in-FTAs-RTAs.pdf [fecha de consulta: 2 de noviembre de 2023].
- ASIA-PACIFIC ECONOMIC COOPERATION (2021): "Annex 2 - Reference list of environmental and environmentally related services". Available at www.apec.org/meeting-papers/annual-ministerial-meetings/2021/2021-apec-ministerial-meeting/annex-2---reference-list-of-environmental-and-environmentally-related-services [fecha de consulta: 2 de noviembre de 2023].
- BAKER, Paul R. (2021): *Handbook on Negotiating sustainable Development Provisions in Preferential Trade Agreements*. Available at www.unescap.org/kp/2021/handbook-negotiating-sustainable-development-provisions-preferential-trade-agreements [fecha de consulta: 2 de noviembre de 2023].
- BASTIAENS, Ida and POSTNIKOV, Evgeny (2017): "Greening Up: The Effects of Environmental Standards in EU and US Trade Agreements". Available at <http://aei.pitt.edu/78868/1/Bastiaens.Postnikov.pdf> [fecha de consulta: 2 de noviembre de 2023].
- BELLMANN, Christophe & SUGATHAN, Mahesh (2022): *Promoting and Facilitating trade in environmental goods and services: Lessons from regional trade agreements*. Available at <https://tessforum.org/news/publications/promoting-and-facilitating-trade-in-environmental-goods-and-services-lessons-from-regional-trade-agreements/> [fecha de consulta: 2 de noviembre de 2023].
- BAKER, Paul & LE, Loan (2022): "Trade and Environment Under CPTPP and Implications for the United Kingdom". Available at www.tradeeconomics.com/ o <https://committees.parliament.uk/writtenevidence/111179/pdf/> [fecha de consulta: 2 de noviembre de 2023].
- CAMPUSANO DROGUETT, Raúl F. (2023): "Objetivos, compromisos, y políticas comerciales ambientales del Acuerdo Amplio y Progresista de Asociación Transpacífico CPTPP". *Actualidad Jurídica* n.º 48.
- CHONGKITTAVORN, Kavi (2021): "Lauding RCEP: Free Trade for (almost) All". Available at www.eria.org/news-and-views/lauding-rcep-free-trade-for-almost-all/ [fecha de consulta: 2 de noviembre de 2023].
- DELPIANO, Cristián & CORNEJO, Camilo (2023): "Solución de controversias ambientales en el CPTPP", *Actualidad Jurídica* n.º 48.

- DUONG, Tran Thi Thuy (2022): “Harmonisation Between Trade Liberalisation and Environmental Protection – A Long Way to Go? An Analysis of Vietnam’s Debris Importation Control in Light of WTO and CPTPP Rules”, *Vietnamese Journal of Legal Sciences* vol. 6 Issue 1: pp. 19-43.
- HAILES, Oliver; JONES Rhys; MENKES, David; FREEMAN, Joshua T. & MONASTERIO, Erik (2018): “Climate change, human health and the CPTPP”, *The New Zealand medical journal* vol. 131 Issue 1471: pp. 7-12. Available at www.researchgate.net/publication/323664461 [fecha de consulta: 2 de noviembre de 2023].
- HUANG, Jie & HU, Jiayang (2018): “Can Free Trade Agreements and their Dispute Resolution Mechanisms Help Protect the Environment and Public Health? The CPTPP, MARPOL73/78 and COVID-19”, *Sydney Law School Research Paper* No. 20/24. Available at https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3576164 [fecha de consulta: 2 de noviembre de 2023].
- JUNG, Haneul & RI JUNG, Nu (2019): “Enforcing ‘Purely’ Environmental Obligations Through International Trade Law: A Case of the CPTPP’s Fisheries Subsidies”, *Journal of World Trade* vol. 53 No. 6: pp. 1001-1020.
- MALINGREY, Louise and DUVAL, Yann (2022): “Mainstreaming sustainable development in regional trade agreements: Comparative analysis and way forward for RCEP”, ARTNeT Working Paper Series No. 213, July 2022, Bangkok, ESCAP. Available at <http://artnet.unescap.org> o <https://artnet.unescap.org/index.php/publications/working-papers/mainstreaming-sustainable-development-regional-trade-agreements> [fecha de consulta: 2 de noviembre de 2023].
- MONTEIRO, José Antonio; CHOBANOVA, Svetlana & RAMOS, Daniel (2021): “Virtual Trade Dialogues with Business - Trade 4 Climate”. Available at www.wto.org/english/tratop_e/envir_e/climate_change_rta.pdf [fecha de consulta: 2 de noviembre de 2023].
- PADILLA, Ricardo (2020): “Algunas notas sobre las tendencias jurisprudenciales aplicables a la regulación del arbitraje establecido en el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico”, *Revista Chilena de Derecho Privado* n.º 34.
- POLANCO LAZO, Rodrigo & GÓMEZ FIEDLER, Sebastián (2016): “El Acuerdo Transpacífico (TPP) y Desarrollo Sostenible: ¿Algo nuevo, algo viejo y algo prestado?”, *Revista Justicia Ambiental* año VII n.º 8: pp. 1-20.
- Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, CPTPP (2018) (2023 Chile).
- VELUT, JB.; BAEZA-BREINBAUER, D.; DE BRUIJNE, M.; GARNIZOVA, E.; JONES, M.; KOLBEN, K.; OULES, L.; ROUAS, V.; TIGERE PITTET, F. & ZAMPARUTTI, T. (2022): *Comparative Analysis of Trade and Sustainable Development Provisions in Free Trade Agreements*. Available at https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2022/february/tradoc_160043.pdf [fecha de consulta: 2 de noviembre de 2023].
- VIOLLIER BONVIN, Pablo y VALENZUELA PULGAR, Sergio (2022): “Implementación del ‘linkage farmacéutico’ en Chile. ¿A que nos obliga el Tratado Integral y Progresista de Asociación?”, *Revista de Derecho (Coquimbo)* vol. 29: pp 1-24. Disponible en

www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532022000100205&script=sci_arttext [fecha de consulta: 2 de noviembre de 2023].

YAMAGUCHI, Shunta (2020a): "Greening regional trade agreements: Subsidies related to energy and environmental goods", *OECD Trade and Environment Working Papers 2020/01*. Available at www.oecd-ilibrary.org/trade/greening-regional-trade-agreements_7e1fe8ed -en [fecha de consulta: 2 de noviembre de 2023].

YAMAGUCHI, Shunta (2020b): "Greening regional trade agreements on investment", *OECD Trade and Environment Working Papers 2020/03*. Available at www.oecd-ilibrary.org/environment/greening-regional-trade-agreements-on-investment_4452a09d -en [fecha de consulta: 2 de noviembre de 2023].